

Se admiten suscripciones á este periódico en la calle del Temple núm. 32 á 4 rs. vn. al mes en esta ciudad, y para fuera á 8 rs. franco de porte.



Los artículos y avisos se recibirán en la misma, siendo francos de porte, como igualmente las reclamaciones de falta de números.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### AUDIENCIA TERRITORIAL DE ARAGON.

Encargada esta Audiencia territorial por S. M. de la recaudacion de penas de Cámara que últimamente estaba cometida á las Intendencias, y de los atrasos pendientes y multas que impusieren los Alcaldes constitucionales en el ejercicio de su jurisdiccion ordinaria, se propone corresponder dignamente á la confianza que de ella ha hecho S. M. ejecutando cuanto esté de su parte para conseguir las ventajas que tiene por objeto esta medida. A este fin ha acordado las disposiciones siguientes.

Art. 1.º Además del recaudador de estas penas pecuniarias, habrá un Escribano con el mismo título, ó como hasta ahora se ha denominado, de *Penas de Cámara*: uno y otro recibirán las órdenes respectivas á la recaudacion de un Magistrado de la Audiencia, nombrado por la misma con este objeto.

Art. 2.º Luego que sea ejecutiva la imposicion de la pena pecuniaria, la escribanía de Cámara originaria expedirá dos certificaciones de esta condena: la una al Juez de la causa en que fue impuesta la pena; y la otra en iguales términos á el Escribano de penas de Cámara.

Art. 3.º Registradas por esté las certificaciones de imposicion las remitirá al recaudador del ramo, el cual se las devolverá con la toma de razon, para que pueda acompañarlas originales á la Intendencia de Provincia con la certificación mensual que prescribe el artículo 4.º de la instruccion de 1838.

Art. 4.º Los Jueces de primera instancia por cuantos medios les sugiera su celo harán efectiva inmediatamente la cobranza de las penas comprendidas en las Certificaciones que reciban respectivamente de los Escribanos de Cámara; y las remitirán al recaudador, siendo de cuenta y riesgo del apenado el estravio que puedan sufrir hasta que entren en poder de aquel funcionario, y el costo que pueda ofrecer su conduccion. Lo mismo harán de las que los mismos impusieren, como tambien los Alcaldes constitucionales ejerciendo su jurisdiccion.

Art. 5.º Los Jueces de primera instancia tendrán un libro para los apuntes respectivos á las penas pecuniarias. En este libro anotarán las que ellos mismos impusieren, expresando el nombre de la persona apenada, la cantidad de la pena, la causa de su imposicion, y fecha de la providencia. Asimismo anotarán en él los testimonios que los Alcaldes constitucionales deberán remitirles de las que impusieren en el ejercicio de su jurisdiccion, y á falta de estos los que acrediten no haber impuesto ninguna.

Art. 6.º Los Jueces de primera instancia remitirán mensualmente al Escribano de penas de Cámara, bajo carpeta del Sr. Regente, una nota testimoniada, referente á su libro, de las multas que hubieren impuesto en el mes anterior, con la debida expresion, segun se determina en el artículo 5.º § y caso de no haber impuesto alguna, testimonio negativo de ello, y de todas las que se hayan exigido, sea cualquiera su procedencia. Los que contengan pena, luego que sean registrados por el Escribano de penas de

Cámara, pasarán al recaudador para los efectos prevenidos en el artículo 3.º

Art. 7.º Los Promotores fiscales en su partido judicial serán interventores en el pago de las penas de Cámara y multas que impongan los Jueces. Como tales llevarán un libro en que se anoten con la debida especificacion las que se impusieren y exijan, y se tome la razon correspondiente sin cuyo requisito no se hará ningun pago.

Art. 8.º Luego que esté satisfecha la pena impuesta, el recaudador dará un recibo que lo acredite, el que pasará por la escribanía de penas de Cámara para su anotacion, y de esta oficina á el escribano de la causa originaria para que conste en ella, y en su caso se remita al Juez respectivo para que lo entregue al interesado.

Art. 9.º Los Alcaldes constitucionales llevarán tambien un libro de asiento de las penas que impusieren en calidad de Jueces, en el que apuntarán las que impongan del mismo modo, en lo posible, que se previene á los Jueces de primera instancia en el artículo 5.º

Art. 10. Refiriéndose á este libro remitirán mensualmente á los Jueces testimonios de las multas que impusieren, ó negativo de ello.

Art. 11. Será de su cargo poner su importe en el juzgado de primera instancia respectivo para los efectos consiguientes, y recogerán el correspondiente recibo del Juez mientras que se le despache por el recaudador de penas de Cámara.

Art. 12. El Magistrado autorizado por la Audiencia lo está para tomar cuantas disposiciones juzgue conducentes y arregladas para remover cualquiera entorpecimiento que se note por parte de las personas que deben concurrir á la mas pronta ejecucion de cuanto se previene en este reglamento.

Art. 13. La Audiencia espera que los Jueces de primera instancia y Promotores fiscales responderán en el desempeño exacto y puntual de este ramo, segun es propio de su celo y laboriosidad, sin que se haga necesaria ninguna demostracion por descuido ó indolencia, en cuyo caso se valdria con sentimiento de las medidas coercitivas que están vigentes en diferentes Reales órdenes.

Art. 14. Este reglamento se publicará en los Boletines oficiales de cada provincia para que no se pueda alegar ignorancia por ninguno de cuantos deben cumplimentarlo.

Lo que así ejecuto por lo respectivo á esta provincia de Zaragoza, para los Jueces de primera instancia y Alcaldes constitucionales de los pueblos existentes en ella. Zaragoza y Marzo 9 de 1839. =  
D. Mariano Broto.

## INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ZARAGOZA.

La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion me dice lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 23 del mes próximo pasado la Real orden que sigue. = S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente: = Interesada la Nacion y sus acreedores en que á la mayor brevedad posible se realice la cobranza de lo que se hallan adeudando los compradores de bienes nacionales en la anterior época constitucional, que han sido repuestos en la posesion de ellos por efecto de lo mandado en los Reales decretos de 3 de Setiembre de 1835 y 25 de Enero de 1837, no obstante los descubiertos en que muchos se encontraban: considerando que la pronta amortizacion del papel en que han de ejecutar el pago los mismos compradores ha de producir ventajosos resultados al crédito nacional, por cuanto saldrá de la circulacion considerable cantidad de deuda con interes y sin él: persuadida tambien de que el sistema propuesto á las Córtes en el proyecto de ley que de mi orden presentásteis en 25 de Enero último, es el mas adecuado al objeto y de conocida utilidad para los mismos compradores, porque así obtendrán el documento legítimo de propiedad que muchos no han conseguido todavía por no poder satisfacer sus adeudos, á causa de no estar designada la clase de papel que se debia admitir en pago de estos descubiertos; y conformándome con el parecer del Consejo de Ministros, he tenido á bien mandar, en nombre de mi excelsa Hija la REINA Doña ISABEL II, que interinamente, y sin perjuicio de lo que por ley se determine expresamente, se observe y cumpla lo siguiente:

Artículo 1.º Los compradores de bienes nacionales en la anterior época constitucional que se hallan en posesion de las fincas mandadas devolver por decretos de 3 de Setiembre de 1835 y 25 de Enero de 1837, y adeuden el todo 6 parte del precio de ellas, lo satisfarán dentro del improrogable término de sesenta dias en la Península, y de ciento veinte en las Islas adyacentes; unos y otros contados desde la publicacion de este Real decreto en los Boletines oficiales de las respectivas capitales de provincia.

Art. 2.º Los débitos que resulten á favor del Estado se pagarán precisamente en títulos al portador de cuatro y cinco por ciento las dos quintas partes que se obligaron á satisfacer en deuda con interés; y en láminas corrientes sin él, de cualquiera época, las tres quintas partes restantes.

Art. 3.º Los compradores que dentro del término señalado no entreguen el importe de su débito con los réditos vencidos del papel consolidado desde el día en que hubiesen hecho suyos los productos de las fincas, quedan sujetos por el mismo hecho á la responsabilidad que les impone el artículo 12 del decreto de las Cortes de 9 de Noviembre de 1820; y en su consecuencia serán embargados los mismos bienes para su subasta en quiebra, quedando obligados los que los obtuvieron á la devolución de las rentas percibidas, y al abono de cualquier desperfecto que se hubiese causado en las fincas.

Art. 4.º Los débitos que igualmente aparezcan por el dos por ciento á metálico que debieron satisfacer los compradores sobre el valor de las tasaciones por los plazos no pagados segun el indicado artículo 12 del decreto de 9 de Noviembre de 1820, se solventarán en los mismos plazos de los sesenta y ciento veinte días; y si no lo verificasen, los frutos y rentas de los propios bienes quedan sujetos hasta el total reintegro del principal y costas.

Art. 5.º El abono del dos por ciento á metálico por los plazos no pagados, se valorará por solo el tiempo que conste haber estado los compradores en posesion y disfrute de las fincas. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. —Rubricado de la Real mano. —De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia, circulacion y demas efectos convenientes.

En su consecuencia, la Junta de ventas de bienes nacionales ha acordado se trascriba á V. S. para su inteligencia, con encargo de que se sirva comunicarlo á esas oficinas de Arbitrios para su mas exacto cumplimiento; encargándolas que en la admision de los créditos que se consignan para el pago de las fincas de que trata el preinserto Real decreto: se han de observar las reglas siguientes:

1.a Que tanto los compradores que no pagaron el importe en que subastaron las fincas y han sido puestos en posesion en virtud del decreto de las Cortes de 21 de Enero de 1837, como los que entregaron alguna cantidad en la época del 20 al 23, han de presentar los créditos con las correspondientes facturas, acompañando á ellas los testimonios de remate, en los que se espresará con toda claridad la clase de finca, su tasacion, precio en que fue subastada, cargas á que estuviere afecta, y clase de papel en que debia hacerse el pago, cuyos testimonios serán expedidos por los escribanos de los Arbitrios de Amortizacion mediante á que con arreglo á la Real orden de 19 de Febrero de 1838 han debido protocolizar-

se en sus archivos los expedientes que existiesen en las escribanías de los partidos en donde se efectuaron las ventas.

2.a Que á los compradores que verificaron el pago del primero ó segundo plazo, se les ha de exigir ademas que presenten el documento por el que acrediten haber entregado el importe de aquellos, el cual se cotejará con los libros y asientos del antiguo crédito público, y con los registros mandados formar por esta Direccion general en sus circulares de 21 de Setiembre de 1835 y 31 de Julio de 1836, para que cercioradas las oficinas é interesados, de hallarse conformes unos y otros documentos en su contesto, puedan con toda certeza las primeras admitir el pago del importe de lo que faltase para cubrir la cantidad en que fue subastada la finca ó fincas.

3.a Que si no se hallase entera conformidad entre los documentos que presenten los interesados para acreditar que pagaron uno ó mas plazos, con lo que resulte de los libros y registros de las oficinas, admitan estas los créditos que se consignan por los compradores, dando cuenta á esta Direccion de la diferencia que se note, á fin de que en su vista pueda acordar las medidas conducentes para averiguar la verdadera cantidad entregada, y reclamar contra quien hubiese lugar.

4.a Que los créditos que se entregaron en pago de fincas, y no han sido hallados corrientes á su reconocimiento, por lo cual está reclamada su reposicion con otros que sean de la clase de admisibles para dicho objeto, á fin de que no sean perjudicados los intereses del Estado, se han de presentar con las correspondientes facturas, en las que se hará mencion de la causa ó motivo por el que se consigna el nuevo crédito.

5.a Que para que los compradores á plazos puedan satisfacer las cantidades que resulten en deber por el dos por ciento que en metálico reconocieron sobre el valor de la tasacion de la finca ó fincas que subastaron á su favor, y de que trata el artículo 4.º del preinserto Real decreto, formen las oficinas la correspondiente liquidacion, teniendo presente para ella la fecha con que aquellos fueron puestos en posesion de las fincas, ó hicieron suyos los frutos, cuyos datos deben resultar en los registros que se mandaron llevar al circular los decretos de 3 de Setiembre de 1835 y 25 de Enero de 1837, relativos á la devolución de los bienes enagenados en la época del año de 1820 al 1823.

6.a Que si algun comprador manifestase querer hacer el pago en esta Corte, se le expedirá el oportuno testimonio de remate en los términos que se previene en la regla 1.a; y las oficinas

darán aviso á esta Direccion, manifestando el dia que se le entregó dicho documento, cantidad que debe satisfacer, y la clase de créditos, y si es por el total de la finca, ó por el segundo ó tercer plazo; haciendo entender al propio tiempo al comprador, que la admision de pagos en estas oficinas generales es solo comprensivo á la parte de las cantidades que tenga que satisfacer en documentos de la deuda del Estado, y no de las que en metálico deba entregar por el dos por ciento de que trata la regla anterior mediante á que estas han de percibirse por las oficinas de Arbitrios de las respectivas provincias.

7.ª Que satisfechos por los compradores los débitos que contra los mismos resulten por ambos conceptos, se cancelen las obligaciones que hubiesen otorgado con arreglo á la circular de 7 de Noviembre de 1837.

Por último, ha acordado la Junta de ventas que V. S. disponga que las oficinas de Arbitrios, terminado que sea el plazo de los sesenta y cinco veinte dias que se conceden á los compradores comprendidos en el enunciado Real decreto, remitan á esta Direccion tres estados, uno de los débitos satisfechos en el término prefijado; otro de las cantidades que hubiesen ingresado por el pago del dos por ciento en metálico, especificando en ambos las fechas en que los compradores verificaron las entregas, y la en que fueron puestos en posesion, ó hicieron suyos los frutos; y el otro de las fincas cuyos compradores no hubiesen cubierto las cantidades que debian satisfacer para el completo pago de aquellas, á fin de que en su vista dicte la Junta de ventas las providencias oportunas contra los que no hubiesen usado del derecho que les concede el citado Real decreto. = Del recibo de esta, de su publicacion en el Boletín oficial, y de quedar en ejecutar cuanto se le recomienda, espero que V. S. se servirá darme el oportuno aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1839. = Diego Lopez Ballesteros.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico para su conocimiento y demas efectos. Zaragoza 11 de Marzo de 1839. = Juan José de Llamas.

No llegando ni á una tercera parte de los pueblos de esta Provincia cuyos Ayuntamientos han cumplido con la presentacion de las matrículas del Subsidio industrial correspondientes al presente año, sin embargo de haber recordado esta Intendencia tal obligacion por medio del Boletín oficial núm. 10 del 2 de Febrero último; y resultando segun aviso de la Ad-

ministracion de Rentas, que los espresados á continuacion se hallan en el descubierto de las del año próximo pasado sin que haya bastado para su presentacion los repetidos avisos al efecto, me veo precisado á recordar á todos los morosos este servicio, en el concepto que de no remitir las indicadas matrículas en el preciso y último término de quince dias, pasarán comisionados á formarlas á espensas de los que sordos á esta invitacion dieren lugar á ello, acordando ademas lo que corresponda por su desobediencia y falta de cumplimiento á las órdenes en la materia. Zaragoza 12 de Marzo de 1839. = Juan José Llamas.

*Pueblos que no han presentado sus matrículas del año 1838.*

Abilés y Alcañicejo. Ardisa y su coto. Almo- chuel. Maella y Santa Susana. Moneva. Orés. Tarazona. Mequinzenza.

*El Excmo. Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad.*

Hace saber: que en el Domingo próximo 17 de los corrientes á hora de las siete de su mañana, se ejecutará el Sorteo para la Quinta de cuarenta mil hombres decretada por las Córtes, y sancionada por S. M. en 10 de Enero último, en la plaza de la Seo y Casas Consistoriales, con las formalidades de estilo; á cuyo acto acudirán los interesados que quisieren ó en su defecto sus padres ó parientes, á quienes se permitirá acercarse á ver la colocacion y saca de las bolas que verificarán dos niños, como tambien el asiento que haga el Secretario á medida que se vayan publicando las cédulas, para que queden satisfechos de la legalidad del acto conforme á lo espresamente dispuesto en la ley de reemplazos de 2 de Noviembre de 1837. Y para que llegue á noticia del público manda fijar el presente en Zaragoza á 14 de Marzo de 1839. = De acuerdo de S. E. = Gregorio Ligero, Secretario.

Se arriendan desde el 3 de Mayo próximo en adelante las yervas de la dehesa llamada de Botorrita con su paridera sita en los términos de esta ciudad de Zaragoza y confinante con los del pueblo de Maria y ademas las de una dehesilla inmediata al mismo lugar de Botorrita: se tratará de su arriendo en la calle de S. Andres núm. 42 habitacion de la derecha.

ZARAGOZA: IMPRENTA NACIONAL.